

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1505/2022/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEXISTEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300558100001922**, debido a que, durante la sustanciación del recurso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

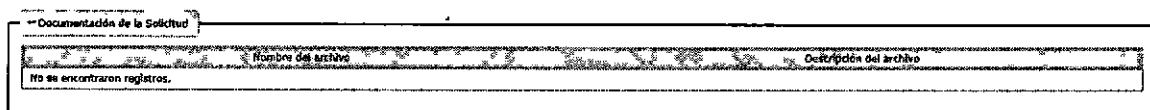
1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Texistepec, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6to. consagrado en la constitución y de la ley general e transparencia, solicito la siguiente información.

- Manual de procedimientos, en caso de una contingencia provocada por la lluvias, dentro de programas de la dirección de protección civil.

- Manual de procedimientos administrativos del área de protección civil. (sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



Respuesta

Sin respuesta

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, indicando dentro de su agravio lo siguiente:

"No dan respuesta." (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información mediante un **oficio sin número**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando además el acta de Comité de Transparencia, identificada como **RCT/022/2022**, además de otra documental que lleva por título: **"Respuesta a solicitud 300558100001822"**.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente con las documentales indicadas en el punto anterior, para que un plazo de tres días hábiles indicara a este Instituto, si dicha información satisfacía su derecho de acceso a la información y de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que obran en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de abril del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- Manual de procedimientos, en caso de una contingencia provocada por lluvias, dentro de programas de la dirección de protección civil.
- 2.- Manual de procedimientos administrativos del área de protección civil.

▪ **Planteamiento del caso.**

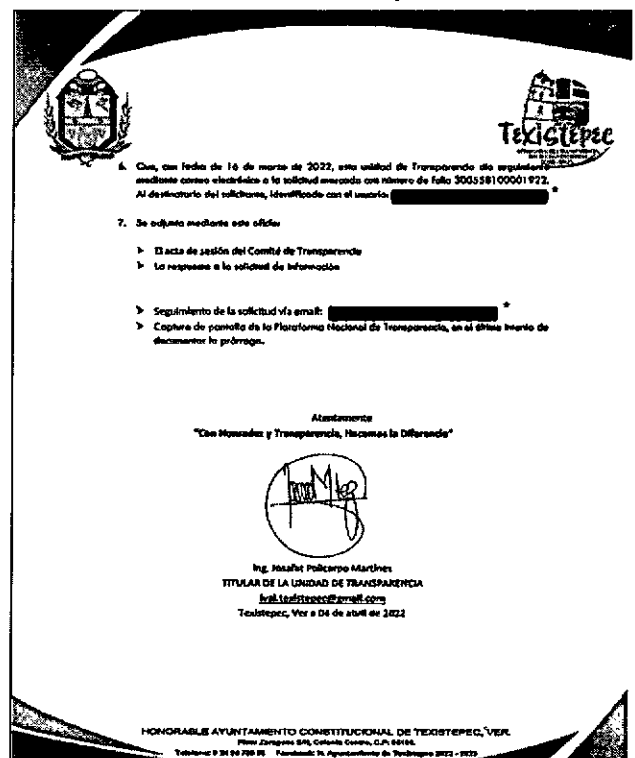
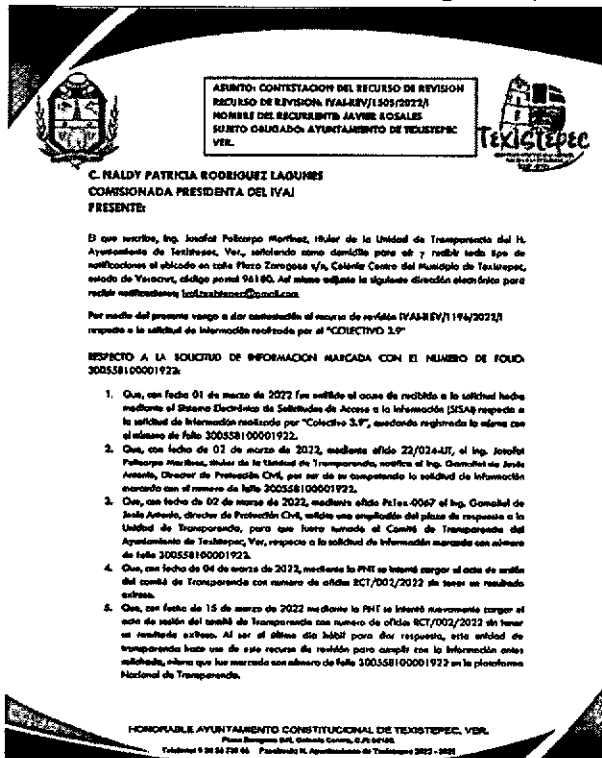
De las constancias procedimentales no se advierte que el sujeto obligado haya registrado la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
"no dan respuesta."
...

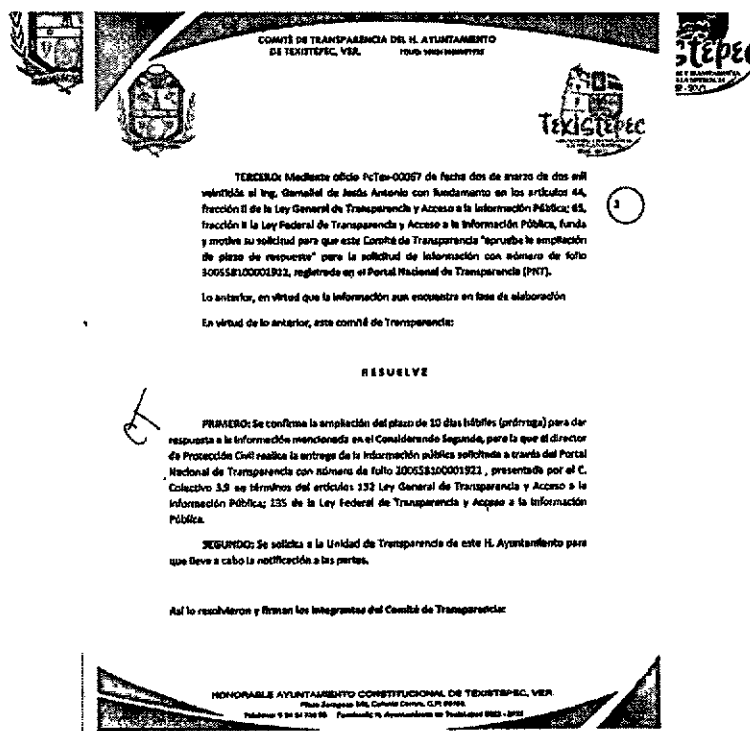
Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto a ello, se advierte que durante el plazo señalado, el sujeto obligado remitió un oficio **sin número**, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia:

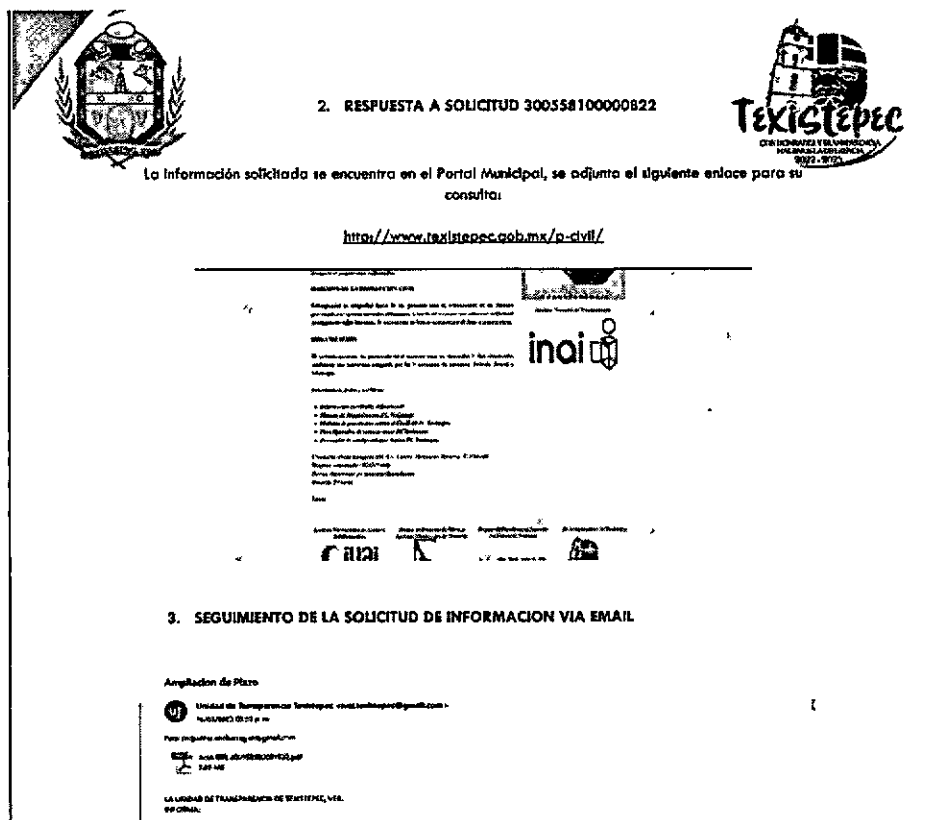


* Información testada conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia local.

Tal y como lo menciona en el oficio que antecede en su **punto siete**, anexa dos documentales, la primera de ella relativa al Acta de Comité de Transparencia, identificada como **RCT/022/2022**, que en lo medular señala respecto a la aprobación de una prórroga para atender la solicitud:



Y la segunda de ellas, que se muestra a continuación, titulada como Respuesta a solicitud 300558100001822:



Por ello, respecto a los documentos mostrados en la parte superior, se dio vista a la parte recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestará a este Instituto si colmaba su derecho a la información, situación que según se desprende de autos no

sucedió. Por ello, tal y como lo indica el punto quinto del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, el recurso será resuelto con las constancias que obran en autos.

Las documentales ya mencionadas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Primeramente, parte de lo solicitado por el recurrente constituye información pública vinculada a una obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9 fracción IV, 15, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

Como ya se mencionó en las líneas que anteceden, durante el procedimiento de acceso la solicitud del ciudadano no fue atendida por el sujeto obligado, en la cual se requería: **1.-** Manual de procedimientos, en caso de una contingencia provocada por lluvias, dentro de programas de la dirección de protección civil; **2.-** Manual de procedimientos administrativos del área de protección civil.

Motivado por la omisión en la que incurrió el sujeto obligado, el ciudadano promovió un recurso de revisión, inconformándose precisamente por la falta de respuesta a su solicitud.

Seguidamente, una vez que este Instituto tuvo por presentado el recurso y cumpliendo para su procedencia lo señalado en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley

...

El recurso fue admitido, concediendo a las partes un plazo para comparecer, teniéndose al sujeto obligado remitiendo oficio **sin número**, al cual anexó dos

documentales: **1.-** el Acta de Comité de Transparencia **RCT/022/2022** y **2.-** Respuesta a solicitud 300558100001822”.

Si bien, se puede concluir que el sujeto obligado al enviar información en esta etapa del procedimiento, deja sin sustento la causal señalada en la fracción XII del artículo 155, debido a que para este momento ya existe una respuesta, lo cierto es que se debe analizar la información proporcionada por el ayuntamiento y definir si colma o no el derecho de acceso a la información del ciudadano.

En primer lugar, es importante puntualizar que si bien, dentro de la solicitud, el particular indica que requiere el manual de procedimientos administrativos de área de Protección Civil, lo cierto es que la Dirección de Protección Civil del Municipio de Texquistepec depende directamente de la administración municipal, por que la información que remite al ciudadano es el denominado: Manual de Procedimientos de Protección Civil, el cual al comienzo indica:

“La Dirección de Protección Civil, es una de las estructuras orgánicas del Municipio, cuyo objetivo principal es Salvaguardar la vida, los bienes y el entorno ecológico del municipio. El presente manual es la versión detallada por escrito de los procedimientos a través de la descripción de los objetivos, funciones, autoridad y responsabilidad de los distintos puestos de trabajo a fin de mantener la estructura organizacional adecuada que permita realizar las funciones, así como las tareas administrativas específicas que se ejecutan en la Dirección de Protección Civil Municipal”

Con la salvedad indicada anteriormente, se procederá a realizar una verificación respecto al enlace electrónico: <http://www.texistepec.gob.mx/p-civil/> indicado dentro de la documental que lleva como título “Respuesta a solicitud 300558100001822”, el cual direcciona a la siguiente página de internet:

GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024
Texistepec

Inicio Gobierno Transparencia Puntos de p... Símbolo de la...

P. Civil

Facebook

Antecedentes

La creación de los sistemas de protección civil tiene como antecedente, los días del 19 y 20 de septiembre de 1983, acontecidos entre los cuales el gobierno de la república, promovió la prevención de calamidades, así como de suceso ante las emergencias pasadas, que involucran a los sectores público, social y privado y a la sociedad en su conjunto, para atender eficientemente situaciones de desastre. Para tal efecto, en mayo de 1986 se publicó el decreto por el que se aprobaron las bases para el establecimiento del sistema nacional de protección civil. En dichas bases se conceptualiza por primera vez a la protección civil como un conjunto coherente de acciones de la administración pública federal, estatal y municipal; sector social y privado. La tarea primaria del sistema de protección civil se basa en prevenir y reducir las consecuencias de los desastres, fomentando una cultura de la misma, donde cada persona adopte la conducta más adecuada ante los desastres, pero sobre todo la labor es comprender su proceso de manifestación para que la población se encuentre en condiciones de identificar sus riesgos y se prepare para enfrentarlos.

OBJETIVO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Salvaguardar la integridad física de las personas ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza.

ORGANIZACIÓN

El sistema nacional de protección civil requiere para su operación y funcionamiento, contar con una estructura integrada por las 3 instancias de gobierno: Federal, Estatal y Municipal.

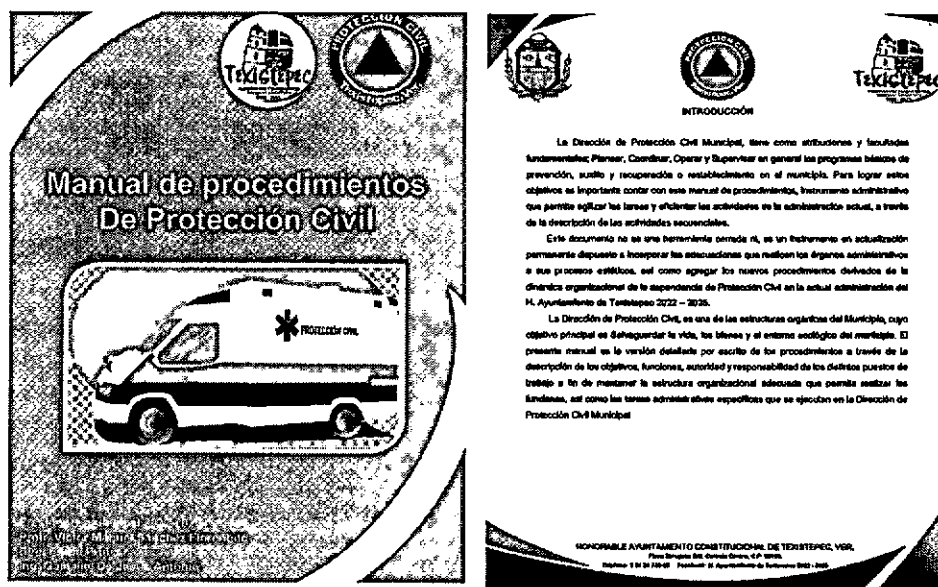
Información, datos y archivos

- Información curricular del personal
- Manual de Procedimientos PC Texistepec
- Medidas de prevención contra el Covid-19 PC Texistepec
- Plan Operativo de respuesta sismo PC Texistepec
- Protocolos de contingencia por lluvias PC Texistepec

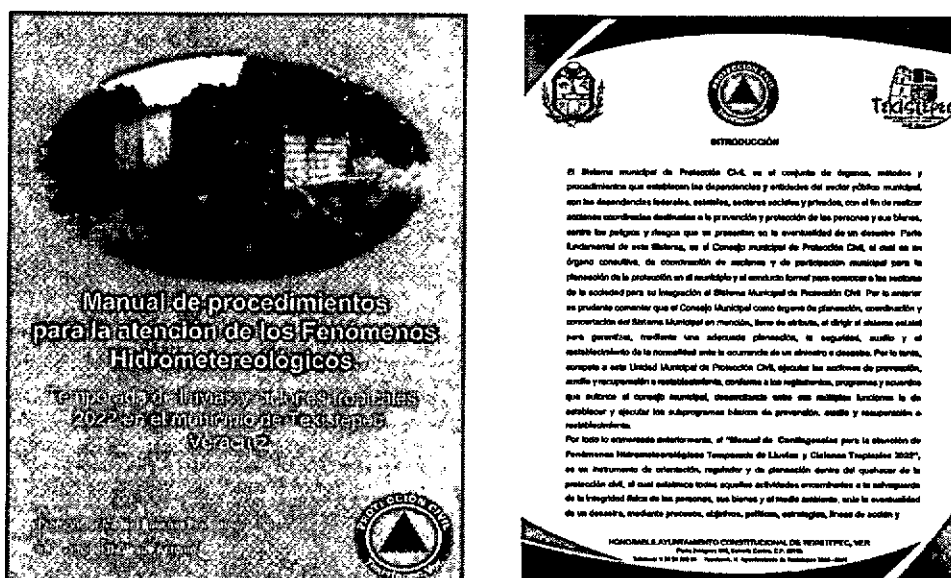
Ubicación: Píleo Zaragoza S/N Col. Centro, Texistepec, Veracruz, C.P. 96160
Teléfono contactador: 9242473061
Correo electrónico: pc.texistepec@gmail.com

Como puede advertirse, la página electrónica cuenta con en el apartado de: “Información, datos y archivos”, dentro del cual se pueden observar los enlaces que redireccionan al “Manual de procedimiento de PC Texistepec” y “Protocolos de contingencia por lluvias PC Texistepec”. Los cuales al ingresar a las ligas muestran lo siguiente:

El primero de ellos, **Manual de Procedimientos de Protección Civil**, que cuenta con cuarenta y un páginas, de las cuales solo se muestran de manera ilustrativa las primeras dos:



Y por su parte, el denominado: **“Manual de procedimientos para la atención de los Fenómenos Hidrometeorológicos”**, el cual consta de veintiún páginas, mostrándose de manera ilustrativa las dos primeras:



Por lo tanto, este Órgano Garante, después de observar el contenido de los enlaces electrónicos, los cuales a su criterio se encuentran apegados a lo requerido por el

particular, no necesita más medios de convicción para considerar que con ello se colma el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Más aún, de la respuesta notificada durante la sustanciación del recurso, se aseguró la congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados al emitir sus respuestas, tal cómo se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto, se debe confirmar la respuesta del sujeto obligado toda vez que se satisfizo el derecho del ciudadano en términos del citado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos